



CEDIJ

No. de Asunto: 31-0116-2019-FM

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY.
Managua, treinta de marzo del dos mil veinte. Las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana.

Recurrente: *****, del domicilio de Nindirí, Departamento de Masaya, portadora de cédula de identificación ciudadana número *****.

Representante Legal: Mariella Esther Prado Escobar, mayor de edad, con domicilio laboral de Nindirí, Departamento de Masaya, Abogada, portadora de cédula de identificación ciudadana número 281-180178-0003M, en su calidad de Defensora Pública.

Recurrido: *****, del domicilio de Managua, con cédula de identidad ciudadana número *****.

Representante Legal: Licenciado Abelardo Geovanny Matus Castillo, del domicilio de Managua, Abogado y Notario Público, con cédula de identidad ciudadana número 001-101080-0014K y carné de la Corte Suprema de Justicia número 11,100, actuando como Apoderado General Judicial.

Objeto: **Pensión Alimenticia.**

Nosotros los Magistrados y Magistradas, que integramos la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal, en nombre de la República de Nicaragua, y una vez examinadas las presentes diligencias del proceso de Pensión Alimenticia, dictamos la sentencia que en derecho corresponde.

RELACIÓN DE SUSCINTA DE LOS HECHOS, CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS INSTANCIAS Y ETAPAS DEL RECURSO:

1.- PRIMERA INSTANCIA Ante el Juzgado Local Único de Nindirí, se tramitó el proceso común de familia bajo el expediente Judicial Número *****, con demanda presentada por la Abogada Mariella Esther Prado Escobar, en su calidad de Defensora Pública de la señora *****, portadora de cédula de identificación ciudadana número ***** en contra del señor ***** conocido socialmente como *****, portador de cédula de identidad ciudadana número *****, con acción de Pensión Alimenticia, expuso que producto de una relación de hecho que mantuvo su representada con el demandado nació *****, quien al momento de interponer la demanda contaba con la edad de ***** años de edad y quien tiene una lesión



CEDIJ

estática del sistema nervioso central adquirida perinatal, que de igual manera le diagnosticaron microcefalia por atrofia cerebral, parálisis cerebral cuadriparetica de predominio derecho y epilepsia generalizada sintomática, que su representada desde hace dieciséis años se encontraba separada del demandado, quien desde hace quince años dejó de ayudarlo en la manutención del joven, a pesar de que tiene la lesión estática del sistema nervioso central desde los cuatro meses de vida y que ella, la demandada, no había podido trabajar fuera del hogar por lo debe atender a su hijo permanentemente, solicitando el veinticinco por ciento de los ingresos del demandado en concepto de pensión alimenticia, más doce meses de alimentos atrasados, además que el demandado asuma el ciento por ciento (100 %) de los gastos extraordinarios y que sea incluido en el seguro social para que goce de los beneficios, destaca que solicita el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del demandado en atención a la condición de vulnerabilidad del hijo de su representada. Al contestar la demanda el demandado contrademandó con la acción de Investigación de Paternidad, una vez realizadas todas las etapas y actos procesales del juicio, el A-quo dictó sentencia definitiva a las nueve de la mañana del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, resolviendo con lugar la demanda de pensión alimenticia presentada y estableciendo que el señor ***** , deberá entregar en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo el treinta por ciento (30%) de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios, los cuales deberá de ser retenidos de nómina de la Empresa ***** o de cualquier otra empresa y deberán ser entregados a la señora ***** , que los gastos extraordinarios que incurra el hijo deberán ser asumidos en su totalidad por el padre y también declaró con lugar la pensión retroactiva hasta por la cantidad de setenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve córdobas con noventa y ocho centavos de córdobas (C\$ 74,999.98) y deberán ser retenidas en cuotas de seis mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con noventa y nueve centavos de córdobas (C\$ 6,249.99) mensualmente hasta su cancelación a partir del mes de enero del dos mil diecinueve y que el padre deberá incluir en el seguro social al menor a partir de la notificación de la sentencia. **2. SEGUNDA INSTANCIA.** No estando conforme con la Sentencia dictada en Primera Instancia, el demandado señor ***** , por medio de su Apoderado General Judicial Abelardo Geovanny Matus Castillo, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, exponiendo que se dio una aplicación indebida de la norma de familia y una violación a las garantías constitucionales del demandado, porque la Jueza A-quo fijó una pensión de alimentos del treinta por ciento (30%) de todos sus ingresos ordinarios y extraordinarios a favor de ***** , cuando se demostró en el proceso que el señor ***** también es padre de la niña ***** , por lo que el treinta y cinco por ciento (35%) era lo que realmente correspondía para ambos, es decir, el diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para cada uno, de conformidad con el literal b) del artículo 324 CF, que le depara perjuicio el hecho de que la Judicial de Primera instancia también ordenará que los gastos extraordinarios que generé ***** , deben ser



CEDIJ

asumidos en su totalidad por el padre, cuando estos deberían ser pagados en igualdad de condiciones por ambos progenitores y dado que solo serían gastos médicos, porque la condición de salud del joven no le permite estudiar, solo deben ser aquellos que no cubra el seguro social o el sistema de salud pública, que la Jueza A quo realizó una errónea valoración de la prueba y vulneró las disposiciones legales contenidas en los artículos 324 CF, 27, 34, 130, 160, 182 y 183 Cn., y 13 LOPJ, al determinar con la constancia extendida por la Administración de Rentas de Managua, que los ingresos del demandado son mayores a los que se reflejan en la constancia emitida por el INSS y fijar una pensión de alimentos en base a su salario bruto y no neto, solicitando se modificara la sentencia recurrida, el monto de alimentos del treinta por ciento (30%) al diecisiete punto cinco por ciento (17.5%), que los gastos extraordinarios sean asumidos en equidad y proporcionalidad por ambos padres, entendiéndose por gastos médicos extraordinarios aquellos que no cubra el seguro social o el sistema de salud pública y la pensión alimenticia atrasada de doce meses debe ser tasada en base al diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) del salario neto del demandado (C\$20,683.34), equivalente a cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco córdobas con un centavo de córdoba (C\$43,435.01), los que sean pagados en veinticuatro cuotas de un mil ochocientos nueve córdobas con setenta y nueve centavos de córdobas (C\$1,809.79), una vez contestado los agravios por la parte apelada, el Ad quem dictó sentencia resolviendo el Recurso de Apelación, dando lugar al recurso y modificando parcialmente la Sentencia de Primera Instancia en los siguientes términos: HA LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Abelardo Geovanny Matus Castillo, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor ***** , en contra de la sentencia dictada por la jueza titular del Juzgado Local Único de Nindirí, doctora Lucia del Rosario Díaz Porta, a las nueve de la mañana del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en consecuencia, SE MODIFICA la Sentencia de Primera Instancia en el sentido siguiente: En el ítem resolutivo II el que se deberá leer así: "II.- Se ordena al señor ***** , pagar en concepto de pensión alimenticia a ***** , el diecisiete punto cinco por ciento (17.5%), de sus ingresos netos mensuales que son de veinte mil seiscientos ochenta y tres córdobas con treinta y cuatro centavos de córdobas (C\$20,683.34), equivalente a tres mil seiscientos diecinueve córdobas con cincuenta y ocho centavos de córdobas (C\$3,619.58), los que serán deducidos vía nómina de manera mensual y entregados a la señora ***** , madre del joven". En el ítem resolutivo III el que se deberá leer así: "III.- Los gastos extraordinarios en los que se incurran por el joven ***** , serán asumidos únicamente por el padre señor ***** , cuando se trate de gastos médicos, de educación, terapias o de cualquier otra índole que resulten necesarios. Se insta al padre y madre en beneficio del joven ***** a hacer uso de los beneficios que les otorga la Ley No. 763 "Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad", publicada en Las Gacetas No. 142 del uno de agosto de dos mil once y 143 del dos de agosto de dos mil once, así mismo su Reglamento publicado en La Gaceta No. 42 del cuatro de marzo de dos mil catorce". En el ítem



CEDIJ

resolutivo IV el que se deberá leer así: "IV.- Se ordena al señor ***** , pagar en concepto de pensión de alimentos atrasados, la cantidad de cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco córdobas con cero un centavos de córdobas (C\$ 43,435.01), la que será deducida vía nomina en veinticuatro cuotas de un mil ochocientos diez córdobas (C\$ 1,810.00) mensuales y entregadas a la señora ***** madre de ***** .

3.- RECURSO DE CASACIÓN. No estando conforme con la sentencia dictada por el Ad-quem, la Abogada Mariella Esther Prado Escobar Defensora Publica de la señora ***** esta última en calidad de madre de ***** , interpuso Recurso extraordinario de Casación en la Audiencia de Lectura de sentencia refiriendo literalmente; *"Si Magistrada de conformidad con el arto. 549 solicitó se admita la interposición del recurso de casación el cual estará ampliando en la Corte Suprema de Justicia."*, presentando el escrito de ampliación del Recurso de Casación el día diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, el cual contiene cuatro agravios sobre lo que considera la recurrente que lesionan los derechos de su representado y que refieren; PRIMER AGRAVIO. VIOLACIÓN E INOBSERVANCIA DE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA: Que en el Apartado II de los FUNDAMENTOS DE DERECHO el Ad-quem aplica en el presente caso como criterio para el establecimiento de la pensión de alimentos a favor del hijo de mi representada el joven ***** lo dispuesto en el artículo 324 CF literal b), estableciendo una pensión alimenticia hasta por el 17.5% de los ingresos netos del demandado, que le causa agravios a su representada por las siguientes razones de hecho y de derecho: 1-Porque tal aplicación de la norma de Familia (artículo 324 del Código de Familia) se realizó INVISIBILIZANDO POR COMPLETO EL CARÁCTER Y CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DEL HIJO DE SU REPRESENTADA, el joven ***** cuyo diagnóstico médico señala que el mismo TIENE UN LESIÓN ESTÁTICA DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL ADQUIRIDA PERINATAL, MICROCEFALIA POR ATROFIA CEREBRAL, PARALISIS CEREBRAL CUADRIparetica DE PREDOMINIO DERECHO Y EPILEPSIA GENERALIZADA SINTOMÁTICA, condición médica que fue debidamente demostrada en el proceso de Primera Instancia (Folios 6 y 7 del Expediente Judicial). 2- En la Sentencia recurrida se desconoce que el joven ***** , presenta una DISCAPACIDAD SEVERA, definición que se realiza conforme el artículo 3 de la ley de los derechos de las Personas con Discapacidad, es que define a las Personas con discapacidad severa como aquellas personas que se ven gravemente dificultadas o imposibilitadas en la realización de sus actividades básicas cotidianas requiriendo de apoyo o cuidados de una tercera persona, sin posibilidad o perspectiva de superar las limitaciones que esta tenga, tales como: parálisis cerebral, entre otros. 3.- Que el Ad-quem debe tener presente que el artículo 7 CF, establece que son criterios de aplicación e interpretación de las disposiciones del Código de Familia nuestra Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Instrumentos Internacionales vigentes. Que las 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, son precisamente un Instrumento Internacional



CEDIJ

ratificado por nuestro país, siendo que se establecen como Beneficiarios de estas reglas entre otros: LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Así mismo, este instrumento internacional en su CAPITULO II, referido al EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS, establece que se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. 4- Que en concordancia con lo anterior el artículo 323 CF referido a los ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA PARA FIJAR UNA PENSIÓN establece en su inciso c), que la autoridad competente, para fijar la pensión alimenticia deberá tomar en cuenta LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Ello en estrecha vinculación con el artículo 306 CF, referido al Concepto y Cobertura de los Alimentos, artículo que establece en su primer párrafo QUE LOS ALIMENTOS "Comprenden una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades e quien deba recibirlos". Este mismo artículo en su párrafo segundo dispone que Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantiza una mejor calidad de vida tales como: a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;" 5.- Por lo expuesto, la Sentencia recurrida al establecer una pensión alimenticia para el joven ***** sin atender su situación de discapacidad, violenta las CIENTO REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, y de manera concreta el CAPITULO I.- Sección-finalidad, VIOLACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA NORMA INTERNACIONAL que se efectúa al no otórgale al hijo de su representada un trato adecuado a sus circunstancias singulares al momento de establecer la pensión a su favor. 6- Que por su condición de PERSONA CON DISCAPACIDAD SEVERA el hijo de mi representada requiere que se incurran en mayores gastos económicos para sufragar sus necesidades básicas que los que se incurrirían con un niño, niña o adolescente que no presente tal condición. Por ende, no es posible que matemáticamente se establezca que ***** deba recibir de su padre una pensión alimenticia del estricto 17.5% de sus ingresos, pensión que se establece así únicamente por el hecho que el alimentante tiene una hija más a quien debe proveer de alimentos (quien que a diferencia de ***** no presenta ninguna condición de discapacidad o de enfermedad). Es decir, que esta aplicación de la norma (artículo 324 CF) realizada en la Sentencia recurrida, lo que hace es desconocer la condición de vulnerabilidad del hijo de su representada tratándolo con una "supuesta igualdad jurídica" para con la otra hija del alimentante. Sin embargo, es evidente que la Sentencia recurrida lejos de tratar con "igualdad" al joven discapacitado, lo que hace es alejarlo de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 34 Cn. y del PRINCIPIO DE EQUIDAD conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 143 "LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" al no reconocerle que, debido a



CEDIJ

su condición, el joven deba percibir una pensión alimenticia superior al 17.5% de los ingresos del alimentante, siendo el caso que en la original demanda se SOLICITO a favor del joven el 25 % de los ingresos del aumentante en concepto de pensión de alimentos, tomando en consideración la existencia de la otra hija del alimentante. SEGUNDO AGRAVIO; INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DE FAMILIA EN EL CALCULO DE LOS ALIMENTOS RETROACTIVOS: Causa agravios a mi representada la indebida aplicación de la norma de Familia contenida en el artículo 320 CF referida a las pensiones alimenticias atrasadas (ALIMENTOS RETROACTIVOS) al tasar los doce meses de alimentos retroactivos a favor del hijo de su representada el joven ***** en base al diecisiete por ciento (17.5%) de los ingresos netos del alimentante sobre la base de Veinte mil seiscientos ochenta y tres Córdobas con treinta y cuatro centavos de córdoba como ingreso neto . En este sentido, en la Sentencia recurrida se calculan los alimentos retroactivos en la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CORDOBAS, POR LOS DOCE MESES DE ATRASO A RAZÓN DE TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBAS POR MES. Consistiendo la aplicación indebida de la norma de Familia en el hecho de que el joven ***** por su condición de persona vulnerable, por su DISCAPACIDAD SEVERA, tiene derecho a que se establezca este retroactivo con equidad, cumpliendo con la tutela judicial efectiva, es decir que se debe establecer al menos este monto de retroactivo sobre el veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos del alimentante, y a partir de ahí calcular el monto total a pagar en concepto de retroactivos, veinticinco por ciento (25 %) que se traduce en la cantidad de CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBA por los doce meses retroactivos reclamados que no fueron negados por el alimentante para un total de SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON CERO DOS CENTAVOS DE CÓRDOBAS. Es decir que existe en detrimento del hijo de su representada una diferencia de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CÓRDOBAS CON CERO UN CENTAVOS DE CÓRDOBA, como consecuencia de la indebida aplicación de los artículos 32 y 324 CF.- TERCER AGRAVIO; EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Que le causa agravio a su representada, que en la Sentencia recurrida se omitiera valorar la prueba en su conjunto. Tal aseveración la realizó tomando en cuenta que en el proceso de Primera Instancia la representación del señor ***** acreditó que en el año 2017 este realizó una CONCILIACIÓN ante el Juzgado Segundo de Distrito de Familia de Managua con la madre de su otra hija, con quien acordó: Que el señor ***** , entregaría la cantidad de doscientos cincuenta dólares mensuales como aporte de amortización a vivienda así mismo acordó una pensión alimenticia a favor de la niña hasta por la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS. En este caso Honorables Magistrados, con esta prueba documental que se encuentra en los folios 69, 70 y 71 del Expediente Judicial, se demuestra que el señor ***** al realizar esta conciliación en ningún momento tomo en cuenta la existencia del hijo de mi representada a fin de garantizarle a este su porcentaje de



CEDIJ

alimentos. Es más Honorables Magistrados, al frente de los folios 72 y 73 del Expediente Judicial se demuestra que de forma voluntaria el señor ***** entrega a su referida hija la cantidad de NUEVE MIL CÓRDOBAS NETOS MENSUALES en concepto de manutención cantidad de dinero que se traduce en el 43.20% de los ingresos netos del alimentante conforme Constancia del INSS, folio 5 del expediente judicial, dinero que entrega el alimentante voluntariamente. Que lo anterior nos deja ver que el señor ***** obtiene otros ingresos fuera de su trabajo en *****. Sin embargo, la Sentencia recurrida pasa por alto estas pruebas, las que acreditan la forma discriminatoria en la que el alimentante trata al joven ***** al momento de insistir en que este únicamente tiene derecho al diecisiete por ciento (17.5 %) de sus ingresos sin importar su discapacidad severa y consecuente vulnerabilidad. Mientras que a su otra hija (quien no presenta discapacidad alguna) le garantiza NUEVE MIL CÓRDOBAS MENSUALES equivalentes al CUARENTA Y TRES PUNTO VEINTE POR CIENTO (43.20%) de sus ingresos si tomamos en cuenta su salario mensual. CUARTO AGRAVIO: Que causa agravios a su representada los numerales I y II del RESUELVE de la Sentencia recurrida, donde se dio lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto en su momento por el Abogado Geovany Matus Castillo Apoderado General Judicial del señor ***** , al modificar la Sentencia de Primera Instancia y ordenar que el señor ***** debe pagar en concepto de pensión alimenticia de ***** el 17.5% de sus ingresos netos mensuales. Este agravio encuentra su razón de ser en la violación del artículo 323 CF referido a los Criterios de determinación de la pensión alimenticia al no tomar en cuenta cómo un criterio a aplicar el contenido en el inciso e) de dicho artículo 323 CF "LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE". Que también causa agravio la modificación al ITEM RESOLUTIVO IV de la Sentencia de Primera Instancia, al ordenar la Sala Civil y de Familia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental que el señor ***** deba pagar en concepto de alimentos atrasados la cantidad de Cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco córdobas con cero un centavos de Córdoba al haberse realizado el cálculo de los 12 meses atrasados en base al diecisiete por ciento (17.5%) de los ingresos netos del alimentante, ya que no corresponde la aplicación de dicho porcentaje a la situación de DISCAPACIDAD SEVERA del hijo de su representada. Solicitando finalmente se dé lugar al presente Recurso de Casación.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:

1.-Con el análisis del libelo del Recurso de Casación, estima esta autoridad que es evidente que la parte recurrente alega la violación notoria de derechos humanos en las actuaciones de las autoridades judiciales, específicamente en la actuación del Ad-quem, al conocer y resolver el Recurso de Apelación, pues expone la INOBSERVANCIA DE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA, INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DE FAMILIA EN EL CALCULO



CEDIJ

DE LOS ALIMENTOS RETROACTIVOS, que conllevaron al desconocimiento de los derechos de igualdad, el estado de vulnerabilidad y del derecho al efectivo acceso a la Justicia para la defensa de los derechos consignados en el CAPITULO II del instrumento jurídico 100 REGLAS DE BRASILIA. Regla 25 que establecen; (25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. 2.- Con la aprobación del Código de Familia en Nicaragua, se ha llegado a la autonomía de la materia de familia en el ámbito procesal y sustantivo, dejando atrás la dependencia e incidencia directa del derecho común y los formalismos de este, por ello esta nueva ley de Familia trae consigo sus propios principios procesales rectores, sus propios criterios de interpretación y aplicación de la ley, así como los fines que persigue, de tal manera que es una Jurisdicción Especializada mediante la cual se conocen y resuelven los derechos de la materia de familia con incidencia Constitucional y de normas internacionales, así lo disponen los artículos 426, 480 y 481 CF. 3.- La pretensión planteada en la demanda fue clara y precisa sobre una circunstancia singular, al destacar la parte demandante que; *"SOLICITABA EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DEL HIJO DE SU REPRESENTADA"* , circunstancia que fue entendida y resuelta por el A-quo en la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, quien además de la aplicación del Instrumento Jurídico Internacional de las 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, específicamente las reglas 3 y 4 contenidas en el Capítulo I, Sección 2 de ese instrumento, es decir tomando en cuenta la condición de vulnerabilidad en que se encuentra el alimentado en el presente caso, exponiendo también la desigualdad en que está ***** con respecto a su hermana paterna y también la condición económica del alimentante. Sobre la circunstancia referida anteriormente el Ad-quem siendo un Tribunal Colegiado, no entró a conocer esa circunstancia singular de la pretensión, más bien en su interpretación y aplicación de la ley, teniendo el instrumento jurídico para resolverlo, se limitó a orientar a las partes procesales hacer uso de los beneficios que otorga la Ley No. 763 "Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad", lo cual fue incorrecto pues debieron cumplir con su obligación de tomar en cuenta, que los criterios de interpretación y aplicación de la Ley del Código de Familia, obliga a las autoridades jurisdiccionales de esta materia especializada, a realizarlas de conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales vigentes en el Estado de Nicaragua y los principios rectores del mismo Código, estos cuerpos normativos dentro los cuales está las 100 REGLAS DE BRASILIA, y en el caso específico del Código de Familia el inciso e) el artículo 323 y el inciso a) del artículo 306 CF, ambos inciden en las formas de tasar los alimentos establecidos en el artículo 324 CF, mal hizo el Ad-quem en aplicar



CEDIJ

directamente este último precepto legal, sin tomar en consideración la singular situación planteada en la demanda. Teniendo la razón jurídica la parte recurrente, existiendo la violación a los derechos de igualdad, el estado de vulnerabilidad y del derecho al efectivo acceso a la Justicia para la defensa de los derechos consignados en las 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, por haber interpretado y aplicado indebidamente la ley en el presente caso el Ad-quem, por ello debe esta autoridad corregir la irregularidad cometida en la Sentencia de Segunda Instancia y fijar cuantitativamente la pensión alimenticia presente y retroactiva en el presente caso, modificando la Sentencia de Primera Instancia solo en lo que hace al porcentaje establecido en ella, debiendo establecerse en el veinticinco por ciento (25%) del Salario neto del señor ***** , que fue la petición originaria contenida en la demanda presentada en Primera Instancia.

FALLO:

De conformidad con las consideraciones y normas expuestas anteriormente y los artículos 541, 549, 550, 551, 552, 554 y 672 CF, y artículo 160 Cn., las Infrascritas Magistradas y los Magistrados de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: 1. Ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación que en materia de Familia, ha promovido la Abogada Mariella Esther Prado Escobar Defensora Pública de la señora ***** , esta última en representación de su hijo ***** , contra la Sentencia de la una y dieciocho minutos de la tarde del dos de mayo del dos mil diecinueve, dictada por la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. 2. En consecuencia, se revoca la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. 3. Se modifica la Sentencia de Primera Instancia dictada a las nueve de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, solamente en lo que hace a los puntos II y IV del RESUELVE de la referida Sentencia; debiéndose leer de la siguiente manera: II.- El señor ***** deberá entregar en concepto de PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de su hijo el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de todos los ingresos netos ordinarios y extraordinarios, los cuales deberán ser retenidos de nómina de la Empresa ***** o de cualquier otra empresa o institución donde labora y deberán de ser entregados a la señora ***** , iniciando con el mes de enero del año dos mil diecinueve. IV.- Ha lugar a la Pensión de Alimentos Retroactivos: El señor ***** deberá pagar en dicho concepto la cantidad de SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON CERO DOS CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$ 62,059.02), cantidad que deberá ser retenida de nómina en cuotas de CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$5,171.58) hasta su cancelación y deberán de ser entregados a la señora ***** a partir del mes de enero del año dos mil diecinueve.- Quedando



CEDIJ

firmo la sentencia referida en todos los demás puntos. 4. No hay costas. 5. La presente Sentencia es definitiva, no cabe recurso alguno, a excepción de lo dispuesto en los artículos 208 y 209 CPCN. 6. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel común. Firmadas, selladas y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal. **I.P.L., A. CUADRA L., G. ARCE C., ANTE MÍ; ANGELA SOTO SILVA, SRIA.**